

CASUÍSTICA Y CONTROVERSIAS EN LA TRAMITACIÓN DEL DRAWBACK WEB



Dr. Javier Gustavo Oyarse Cruz
joyarse@esan.edu.pe

Seminario Miércoles del Exportador - PromPerú
15 de noviembre de 2017
Lima, Perú

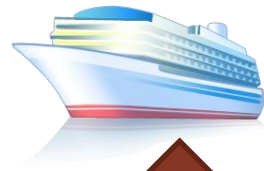
Regímenes Previos

Sólo se pueden acoger las DAMs de exportación regularizadas

IMPORTACION



Declaraciones de Importación (INSUMOS)



EXPORTACION



PRODUCCION

Declaraciones de Exportación



Declaración Provisional



Solicitud de Restitución (CIP)

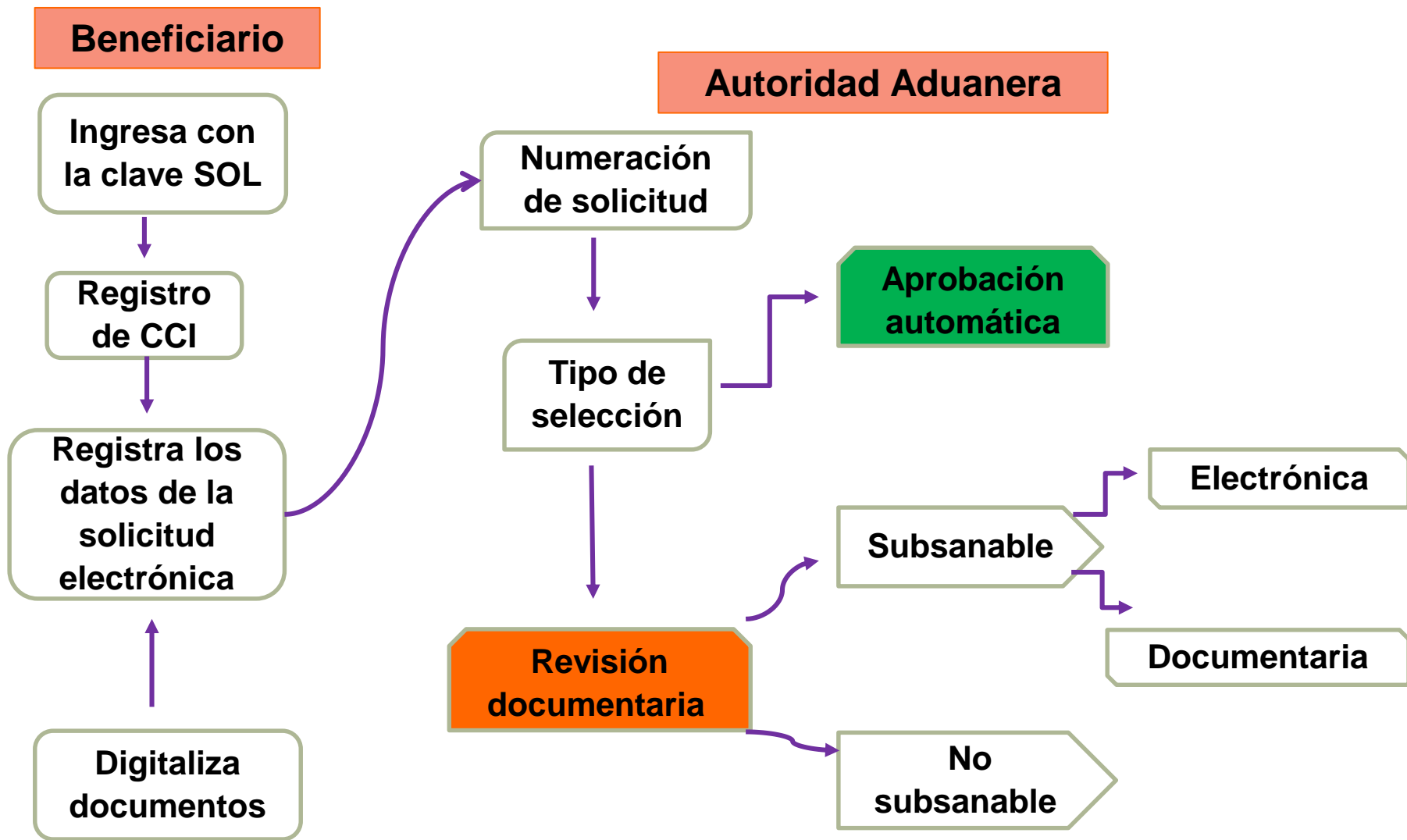


Sistema de Restitución

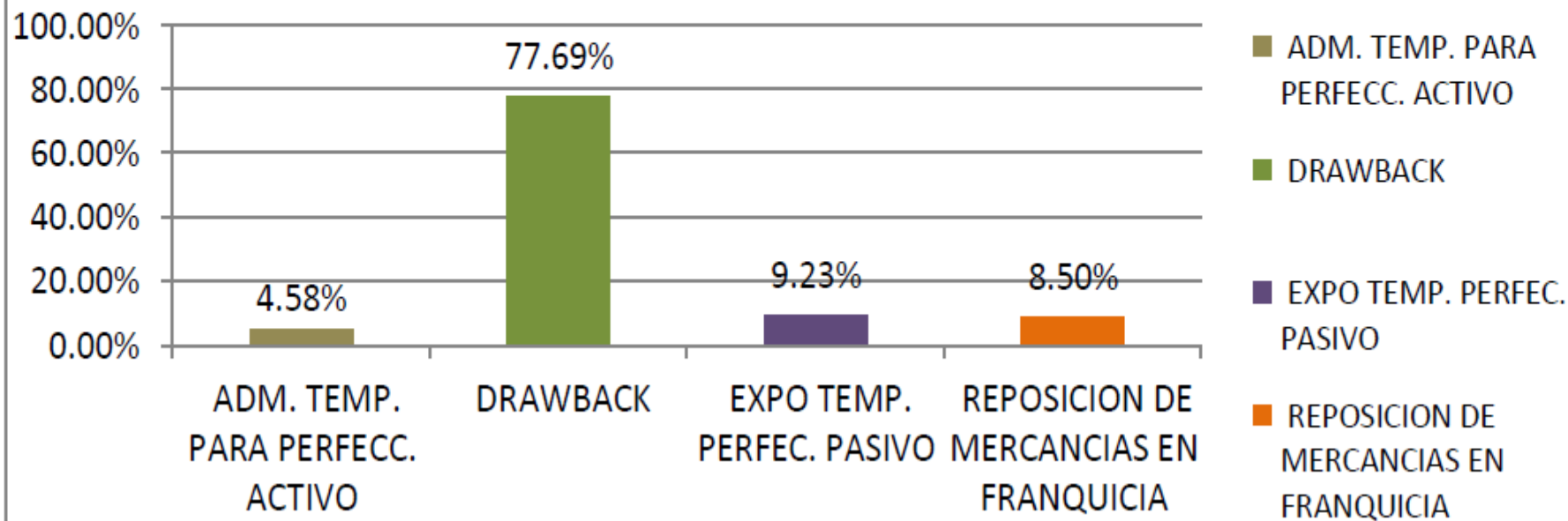


Abono en cuenta corriente





Porcentaje en US\$ - Valor FOB - Regimenes Aduaneros Perfeccionamiento



Fuente: Elaboración propia en base al Boletín Informativo 2015 – SUNAT
- Exportaciones acogidas a los Regímenes de Perfeccionamiento



FISCALIZACIÓN ESPECIAL

D.S. Nº 135-2005-EF

- ❑ DETALLA LOS INDICADORES DE RIESGO QUE PERMITEN A LA SUNAT PRESUMIR EL ACOGIMIENTO INDEBIDO
- ❑ EN ESTE CASO SE ENCUENTRA FACULTADA PARA SUSPENDER EL PLAZO DE ATENCION DEL DRAWBACK POR SEIS MESES.
(Fiscalización Especial)



INDICADORES DE RIESGO

- ❖ No haya numerado declaraciones de exportación en un periodo mayor a 12 meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.
- ❖ Cuenten con un capital social suscrito y pagado a la fecha de presentación de la solicitud de restitución menor al 5% del volumen de exportaciones acumuladas en el año en que se presenta la solicitud.
- ❖ Los bienes exportados correspondan a las subpartidas arancelarias de alto riesgo señaladas por SUNAT.

INDICADORES DE RIESGO

- ❖ No haya proporcionado la documentación y/o información requerida por la administración para su fiscalización; o de haberla presentado, ésta sea inconsistente.
- ❖ No haya cumplido con sus obligaciones formales y/o sustanciales respecto a los pagos a cuenta o de regularización del Impuesto a la Renta y/o contribuciones a ESSALUD y ONP, correspondientes a los últimos 12 meses, incluido el mes en que se realizó la exportación que sustenta la Solicitud de Restitución.
- ❖ Cuando el porcentaje de utilidad bruta entre el costo de producción del bien exportado sea mayor al 350%.

Extensión del plazo

- ❑ De evidenciarse la existencia de indicadores de riesgo establecidos en el artículo 10° del Reglamento que hagan presumir el acogimiento indebido a la Restitución, **dentro del plazo de veinticuatro (24) horas computado desde la fecha de la aprobación de la Solicitud**, la INPCFA puede disponer la realización de una fiscalización especial, situación que es notificada a través del Buzón SOL del beneficiario.
- ❑ La intendencia de aduana seleccionada en la Solicitud, en virtud a lo informado por la INPCFA, mediante acto resolutivo dispone la **extensión del plazo hasta seis (6) meses para resolver la Solicitud**.

Resultados de la fiscalización

La intendencia de aduana, mediante acto resolutivo comunica al beneficiario el resultado de la fiscalización especial:

- a) **Sin incidencia:** El sistema continúa con el proceso de verificación de deuda.
- b) **Procedente en parte:** El funcionario encargado registra en el sistema el resultado y el sistema continúa con el proceso de verificación de deuda.
- c) **Acogimiento indebido:** El funcionario encargado registra en el sistema el resultado y procede al registro de la anulación de la Solicitud.

Vencido el plazo de seis (6) meses sin que se haya registrado el resultado de la fiscalización especial, el Sistema continúa con el proceso automático de verificación de deudas



INFRACCIONES Y SANCIONES ADUANERAS

Infracciones genéricas

INFRACCIÓN:

Cometen infracción sancionable con multa los operadores de comercio exterior, según corresponda, cuando:

- ❑ No proporcionen, exhiban o entreguen información o documentación requerida, dentro del plazo establecido legalmente u otorgado por la autoridad aduanera (Art. 192°, Literal a), Numeral 5 del D. Leg. N° 1053)

SANCIÓN (D.S. N° 031-2009-EF):

- ❑ 0.1 UIT para la información relativa a la restitución de derechos arancelarios salvo los casos establecidos para las sanciones aplicables a la restitución de derechos arancelarios reguladas sobre la base del Art. 192°, Literal c), Numeral 3.

Infracciones específicas

INFRACCIÓN:

Cometen infracción sancionable con multa los dueños, consignatarios o consignantes, cuando:

- ❑ Consignen datos incorrectos en la solicitud de restitución o no acrediten los requisitos o condiciones establecidos para el acogimiento al régimen de drawback (Art. 192° Literal c), Numeral 3 del D. Leg. N° 1053)

SANCIONES (D.S. N° 031-2009-EF):

- ❑ 50% del monto indebidamente restituido, con un mínimo de 0.2 UIT, cuando tenga incidencia en su determinación
- ❑ 0.1 UIT cuando no tengan incidencia en su determinación
- ❑ El doble del monto indebidamente restituido cuando exista sobrevaloración o simulación de hechos

CASUÍSTICA DEL DRAWBACK



Tasa arancelaria 0%

- Si dentro del proceso productivo se incorporan insumos importados tanto aquellos que pagaron aranceles como otros con tasa arancelaria cero:
- **¿Existe o no la obligación de declarar los últimos para fines del acogimiento al Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios (Drawback) aprobado por el Decreto Supremo N.º 104-95-EF, normas complementarias y modificatorias?**

Pota congelada

Acreditación de la calidad de productor- exportador para las empresas del sector pesquero que someten a la pota “*Dosidicus gigas*” en calidad de materias primas a procesos productivos para acogerse al Drawback

Oficio PRODUCE “(...) durante las faenas de pesca del recurso pota por parte de la flota artesanal, éste es eviscerado rápidamente con la finalidad de disminuir la autólisis del organismo, esta acción es llevada a cabo en casi el 100% de las capturas (...)”;

Factura de servicios de producción

Proceso Productivo	Ingreso de la mercancía a zona primaria	Embarque de la mercancía
<p>El beneficiario encarga a terceros dicho servicio productivo y cancela apenas culmine el mismo.</p>	<p>Requisito para iniciar el trámite de la exportación con la numeración de la DUA Provisional</p>	<p>La mercancía ya se encuentra a disposición de la autoridad aduanera para las acciones de control antes del embarque.</p>
<p>El pago por dicho servicio debe ser acreditado con Factura de fecha cierta.</p>	<p>A partir de este momento resulta jurídica y materialmente imposible realizar algún tipo de proceso productivo</p>	<p>El beneficiario tiene el plazo de ley para efectuar el embarque y a partir de esa fecha se cuenta el plazo para acogerse al drawback.</p>

Anulación de factura de servicios

- ❑ Tratándose de una prestación de servicios ejecutada, respecto de la cual, en una oportunidad posterior, se acuerda dejar sin efecto la obligación de pago de la retribución o por alguna otra razón se necesite dejar sin valor el comprobante de pago emitido, el Reglamento de Comprobantes de Pago permite la emisión de una nota de crédito por concepto de descuento del 100% del monto de la contraprestación pactada;
- ❑ Sin embargo, sin en ese supuesto se emite un segundo comprobante que acredite el pago efectuado por servicio, también le resultará exigible a ese segundo comprobante de pago emitido, el requisito de oportunidad en la entrega y emisión contemplada en el numeral 5) del artículo 5° del Reglamento de Comprobantes de Pago.

Maquila en el servicio de producción

- ❑ ¿Si la empresa exportadora tiene dudas respecto a la idoneidad del tercero o terceros que le prestan el servicio de maquila, es factible restar del valor FOB de exportación, el costo del servicio de maquila al momento de solicitar el drawback?

- ❑ De no ser afirmativa la respuesta anterior, ¿Existirá alguna sanción para la empresa exportadora que efectúa tal deducción?

Agroindustria

- Se denomina como **“Agroindustria”** a la **transformación primaria de productos agrarios efectuada directamente por el propio productor o por empresas distintas al mismo**, ubicadas en la misma área de producción y estrechamente relacionada a dicho proceso productivo.
- Se considera como **actividades de agroindustria** entre otras, a **la limpieza, selección, preservación y empacado de frutas y hortalizas**.

Base Legal: Decreto Supremo N.º 147-81-AG que aprueba el Reglamento de la Ley de Promoción y Desarrollo Agrario.

Reglamento de la Ley de Promoción y Desarrollo Agrario

En el caso de la madera:

- “Aserrío de madera en rollo, madera simplemente escuadrada, vigas o cuarterones, tablas, listones y madera de pequeñas dimensiones, parquet y otros productos similares de madera.
- Fabricación de embalajes, de maderas tales como cajones, jabs y similares, para transporte de productos agrarios.
- Secado y tratamiento de la madera mediante empleo de preservantes”.

**Veamos algunos
criterios
jurídicos
vinculados al
Drawback**



RTF N° 4177-A-2014

- ❑ Si bien de la revisión del resumen del proceso productivo y su diagrama, de la **Ficha RUC** (sede de producción declarada) y de la solicitud de restitución se observó que los insumos habían sido transportados a un determinado **local de producción**, dicho local no era el mismo que aparecía consignado en las guías de remisión y en el contrato de arrendamiento del local de producción presentado como prueba.
- ❑ No se aplica el **principio de la primacía de la sustancia sobre la forma** (principio de realidad económica); sino el **principio de legalidad** que obliga a cumplir formalidades.

RTF N° 4972-A-2014

- ❑ **Los requisitos para acogerse al régimen de drawback deben cumplirse**, según su naturaleza, en el momento en que se exporta la mercancía y cuando se presenta la solicitud de acogimiento a dicho régimen, **no cuando la Administración Aduanera realiza una acción de fiscalización.**
- ❑ En ese sentido, si durante la fiscalización se detecta que ha habido un acogimiento indebido al régimen, **no cabe atribuir responsabilidad solidaria al representante legal vigente durante la fiscalización**, sino a aquel que participó en el trámite de acogimiento a la restitución de derechos.

Informe N° 094-2014-SUNAT/5D1000

Resulta **inadmisible** la solicitud de restitución simplificada de derechos arancelarios cuando:

- ❑ La empresa A importa produce un bien utilizando insumos importados. Tiempo después, con motivo de un **proceso de escisión o de reorganización simple**, dicho **bien final es transferido a favor de la empresa B como parte del bloque patrimonial**; por lo que la empresa B realiza la exportación.



Informe N° 094-2014-SUNAT/5D1000

Resulta **inadmisible** la solicitud de restitución simplificado de derechos arancelarios cuando:

- ❑ La empresa A exporta el bien final producido, en cuya elaboración ha utilizado insumos importados directamente o adquiridos de terceros. Posteriormente con motivo de un **proceso de escisión o de reorganización simple**, la empresa B adquiere, como parte del bloque patrimonial, una **cuenta por cobrar (acreencia)** correspondiente al monto que se obtenga por la restitución de derechos arancelarios.

Resolución del Tribunal Fiscal N° 4696-A-2005

- “Cuando el beneficiario del régimen del Drawback se acoge al mismo sin cumplir los requisitos establecidos en el D.S. N° 104-95-EF y la R.M. N° 138-95-EF, proporcionando información falsa o errónea en su solicitud de restitución de derechos arancelarios, éste debe reembolsar a la Administración Aduanera el importe que le haya restituido en la parte que supere al monto que válidamente correspondía restituir”

RTF N° 3722-A-2014



- ❑ La **fuentes de financiamiento** para cubrir los costos de los insumos adquiridos para producir las mercancías que se exportan, **no son una condición para acogerse al régimen de drawback**, de manera que el productor exportador de la mercancía puede cubrir dicho costo con una donación, con un préstamo, con fondos propios o cualquier otro mecanismo o modalidad contractual que le permita financiar dicho costo.

RTF N° 5077-A-2014

- ❑ No constituye un supuesto de acogimiento indebido al régimen, si en el trámite de la solicitud de restitución se adjunta una DAM que consigna una **subpartida nacional incorrecta que luego es rectificada por otra**; si se verifica que ambas no incumplen el requisito del tope máximo anual de restitución.



RTF 12623-A-2014

- «Las normas aduaneras establecen que la factura que acredita la prestación de servicios es el documento de prueba idóneo, pero no el único que se debe tener en cuenta, sino que deben evaluarse en conjunto todos los documentos que presente el beneficiario del régimen del drawback para acreditar que ha sido el productor de la mercancía exportada, criterio amparado en los principios de primacía de la realidad y verdad material (Norma VIII del T.P. Cod. Trib. y art. IV num.1.11 de la LPAG)»

RTF 06298-A-2014

- Si la Administración requiere información que sustente el cumplimiento de los requisitos para acogerse al drawback, la denuncia policial que da cuenta de la pérdida de los libros y registros contables no es prueba suficiente para justificar la no presentación de la información.

RTF 06298-A-2014

Sustento del Tribunal Fiscal:

- La denuncia no detalla a qué periodo o año pertenecía la documentación extraviada,
- No existía certeza de que la documentación extraviada sustentaba el acogimiento al régimen, ni que la totalidad de la documentación requerida se había extraviado, y
- El recurrente no había cumplido con rehacer la información contable dentro del plazo establecido en la Res. 234-2006-SUNAT, art. 10, num. 10.3 (60 días calendario de ocurrida la pérdida)

RTF 12152-A-2014

- La recurrente no acredita la incorporación de los insumos, materias primas y productos intermedios en la mercancía exportada.

Sustento:

- De la revisión del diagrama de flujo de producción y de las órdenes de fábrica se podía observar que la totalidad de los bienes importados (insumos) no había sido utilizados en el proceso de producción.

RTF 12152-A-2014

Sustento:

- En los documentos «detalle del tiempo del proceso productivo», kárdex de almacén y kárdex detallado no se había consignado la fecha de producción ni el tiempo utilizado para ello.
- El Registro de Inventarios Permanente Valorizado no contenía información sobre el ingreso y consumo de los insumos importados.

RTF 1307-5-2015

- Cuando la norma que regula el drawback alude al término «restitución» no se refiere en estricto a la «devolución» o «reembolso» de impuestos pagados con anterioridad, por cuanto el monto a «restituir», parte de una base distinta a la utilizada en la determinación del impuesto aduanero, vale decir, el 5% del valor FOB de la exportación (hasta el límite que señala la normatividad aplicable), por lo que el monto recibido por el exportador no corresponde al Ad Valorem pagado en la importación sino a un porcentaje del valor FOB de la exportación, con lo cual en rigor no califica como una devolución de impuestos.

RTF 1307-5-2015

- Los recursos obtenidos a través del drawback no representan de manera concreta y cierta la devolución de los derechos arancelarios, sino más bien la transferencia de recursos financieros por parte del Estado dispuesta por el legislador con el objeto de neutralizar los tributos a la importación que incidieron en los costos de producción de los bienes exportados.

RTF 1307-5-2015

- Esto es así toda vez que dichos impuestos no son mensurables plenamente en los costos de producción de los bienes exportados debido a lo dinámico de su conformación y el sistema de costos utilizado y, en tal razón, el aludido recurso financiero obtenido es considerado como un ingreso para los productores – exportadores (condicionado al cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma legal antes aludida);

RTF 1307-5-2015

- Por ello su percepción no genera la obligación por parte del beneficiario de extornar del costo de producción el importe que corresponde al drawback recibido, pues no se trata de una devolución de impuestos pagados con anterioridad, y menos que el ente fiscal haya acreditado que dicho importe hubiere afectado íntegramente los costos de producción y posteriormente el costo de venta de tales bienes enajenados.

RTF N° 12430-A-2014

- La recurrente no había acreditado que la materia prima declarada fue utilizada en el proceso de producción de la mercancía exportada.
- Se fundamentó en que las liquidaciones de compra de la materia prima presentaban las siguientes características:

RTF N° 12430-A-2014

- Contenia tachaduras en los dígitos que correspondían a su numeración, incumpliendo de esta manera lo dispuesto en los numerales 5 y 6 del artículo 12 del Reglamento de Comprobantes de Pago (anulación de comprobantes que presenten errores y enmendaduras).

RTF N° 12430-A-2014

- Habían sido emitidas en fechas iguales y posteriores a la del embarque, por lo que resultaba materialmente imposible que la materia prima consignada haya sido utilizada en la producción de la mercancía exportada.
- Asimismo se constató que en una DAM se habían declarado liquidaciones de compra con las mismas inconsistencias, lo que demostraba que la totalidad de la mercancía exportada no había sido producida con la totalidad de la materia prima declarada.

Informe N° 044-2015-SUNAT/5D1000

- ❑ El Sistema de Drawback Web permite el **incremento del valor FOB de una solicitud de restitución antes aprobada**, como una especie de ampliación del procedimiento de aprobación inicial, no correspondiendo que el saldo a favor del beneficiario se tramite como una nueva solicitud de restitución que deba sujetarse a los requisitos del artículo 6° del Decreto Supremo N°104-95-EF.

Informe N° 044-2015-SUNAT/5D1000

- ❑ En el supuesto anterior, **no caduca el derecho del beneficiario para solicitar el beneficio devolutivo adicional** por haberse incrementado el valor FOB de exportación, vencido los 180 días hábiles del embarque de la mercancía.



Informe N° 044-2015-SUNAT/5D1000

- Dado que para la transmisión electrónica de esta solicitud de restitución por el monto incrementado del valor FOB no resulta aplicable el plazo de los 180 días hábiles computados desde la fecha de término de embarque de la mercancía, **no cabe invocar la suspensión de dicho plazo**, si es que el trámite de rectificación del valor FOB de la DAM de Exportación supera dicho plazo.

Informe N° 044-2015-SUNAT/5D1000

- ❑ **La tasa de restitución aplicable a estos pedidos adicionales de beneficio por el monto incrementado del valor FOB de exportación, será aquella que estuvo vigente en el momento de aprobación de la solicitud de restitución primigenia.**



Informe N° 100-2015-SUNAT/5D1000

- ❑ No califica como empresa productora – exportadora, aquella empresa que compra la tela producida por cuenta propia de un tercero, para someterla tan sólo al proceso de teñido o blanqueado previo a su exportación.

- ❑ Si una empresa compra el hilo nacional, luego manda a tejer la tela por encargo de producción, siendo esa tela la posteriormente exportada luego de un proceso de teñido o blanqueado (por la misma empresa beneficiaria o por un tercero); califica como productor – exportador.

Informe N° 172-2015-SUNAT/5D1000

- ❑ Las boletas de venta si bien es cierto, no permiten ejercer el derecho al crédito fiscal, ni pueden sustentar gasto o costo para efecto tributario, ni constituyen crédito deducible, salvo en los casos que la ley lo permita; nada impide que sirvan como sustento para acreditar la prestación de servicios en una solicitud de restitución de derechos arancelarios, siempre que se cumplan con todas las características y requisitos establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Pago.

Informe N° 036-2016-SUNAT/5D1000

- ❑ La modificación del valor FOB declarado en la Solicitud de restitución simplificada de derechos en virtud de una Nota de Crédito, no configurará la comisión de la infracción prevista en el artículo 192° inciso c) del numeral 3 de la LGA siempre que la variación del valor se sustente en un evento que sobreviniente a la presentación de la declaración de exportación y de la solicitud de restitución, cuestión que deberá verificarse en cada caso con la documentación correspondiente.

Informe N° 036-2016-SUNAT/5D1000

- ❑ En los supuestos en los que la emisión de la nota de crédito no se origine en eventos sobrevinientes a la declaración y a la transmisión de la solicitud de restitución, se configura la comisión de la infracción prevista en el artículo 192° inciso c) del numeral 3 de la LGA, desde la fecha de transmisión de la solicitud con datos incorrectos.
- ❑ Los intereses moratorios a cobrar por el monto indebidamente restituido se generan a partir de que la administración aduanera efectúa la autorización de abono o la entrega de un cheque no negociable.

Informe N° 052-2016-SUNAT/5D1000

- Analiza el supuesto de solicitudes de restitución de derechos que fueron aprobadas sin que la declaración aduanera de mercancías de exportación se encuentre debidamente regularizada, en el marco del Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios – Drawback, aprobado por el Decreto Supremo N° 104-95-EF, normas complementarias y modificatorias.

Informe N° 052-2016-SUNAT/5D1000

- ❑ La aprobación de solicitudes de restitución pese a que las declaraciones de exportación no se encontraban regularizadas por error del Sistema Drawback Web, en modo alguno significa el correcto acogimiento al precitado beneficio, ni tampoco libera de responsabilidad al beneficiario por no haber verificado el contenido veraz de la documentación presentada como respaldo para dicha solicitud.

Informe N° 052-2016-SUNAT/5D1000

- ❑ La presentación de solicitudes de restitución de derechos sin contar con la declaración de exportación debidamente regularizada, en modo alguno puede ser considerado como error subsanable, toda vez que no se enmarca en ninguno de los supuestos previstos en el numeral 2) del acápite c) del rubro VII del Procedimiento INTA-PG.07 para ser considerado como tal.

Informe N° 052-2016-SUNAT/5D1000

- ❑ De presentarse estos errores en el Sistema Drawback Web, corresponde requerir al beneficiario el reembolso del monto restituido indebidamente más la aplicación de la sanción de la multa por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 3) inciso c) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas



MUCHAS GRACIAS

Pueden seguirnos
como **Magoyarse** en:



<http://magoyarse.blogspot.com/>